

ORDENANZA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SESEÑA PARA LA REGULACION DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

La aprobación de la presente norma de carácter reglamentario por parte de este Ayuntamiento tiene su fundamento jurídico en el artículo 140 de la Constitución Española de 1978 que garantiza la autonomía de los Municipios y su personalidad jurídica plena. El artículo 128 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde, entre otros, a los órganos de gobierno locales, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Será el artículo 4.1.f) de esta última Ley quien reconozca a los Entes Locales la potestad sancionadora dentro de la esfera de sus competencias.

Con el objetivo de que el Ayuntamiento de Seseña disponga de su propia normativa en materia de procedimiento sancionador, se hace necesario que se apruebe una ordenanza para todos aquellos procedimientos que se instruyan en materia de competencias de este Ayuntamiento. Esta norma, respetando el principio de seguridad jurídica, estará adaptada al régimen jurídico general establecido en la ya referida Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en el Título XI de la también ya mencionada Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, estableciendo un régimen jurídico complementario a fin de conseguir que el ejercicio de la potestad sancionadora se realice con la máxima eficacia y eficiencia posible, sin ninguna disminución de las garantías de los interesados y con pleno respeto a las normas y principios constitucionales y legales aplicables, conforme a lo establecido en el artículo 129 de la referida Ley 39/2015.

La Ordenanza consta de una exposición de motivos, dos capítulos, trece artículos, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Entre los aspectos más destacados nos encontramos con el establecimiento de un plazo de seis meses para la resolución expresa y notificación de aquellos procedimientos sancionadores en los que sus normas no regulen un plazo máximo. Este aumento de plazo tiene su habilitación legal en el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y se hace conveniente para que los procedimientos pueden ser debidamente tramitados con todas las garantías exigibles en derecho y para evitar los efectos de una posible declaración de caducidad de aquellos procedimientos que no hubieran sido objeto de resolución en plazo. Este plazo de seis meses es el que ya venía dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, norma reglamentaria que fue objeto de derogación por la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

También se incrementan las reducciones establecidas en el artículo 85.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, llevándolas hasta el 25% y pudiendo por todo ello el interesado beneficiarse de una reducción total del 50% en la sanción propuesta. Teniendo siempre en cuenta que este incremento deberá estar limitado por el principio de exclusión del beneficio económico y así evitar que las infracciones pudieran reportar a sus responsables un beneficio económico.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico complementario al procedimiento administrativo sancionador de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en todos los procedimientos sancionadores que sean instruidos por el Ayuntamiento de Seseña en materias propias o atribuidas por delegación.

2. Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ordenanza los procedimientos sancionadores en materia urbanística, tributaria, de régimen disciplinario del personal al servicio del Ayuntamiento, de tráfico y seguridad vial y en todas las materias en las que los procedimientos sancionadores se deban regir por sus normas específicas.

Artículo 2. Principios de la potestad sancionadora municipal.

La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con los principios establecidos en el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 3. Plazo máximo de resolución de los procedimientos sancionadores.

1. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

2. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos sancionadores no fijen el plazo máximo, éste será de seis meses.

3. El vencimiento del plazo máximo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa producirá la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones.

4. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de la infracción, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Artículo 4. Información y actuaciones previas.

1. Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

2. Las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

3. Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defectos de estos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento.

Artículo 5. Medidas provisionales.

La adopción de medidas provisionales antes de la iniciación del procedimiento administrativo, o, una vez iniciado el procedimiento, se adoptarán de conformidad con lo

dispuesto en la normativa sectorial correspondiente, así como en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

CAPITULO II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 6. Iniciación de los procedimientos de naturaleza sancionadora.

1. Los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

2. La petición razonada de otros órganos no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento, si bien, deberá comunicar al órgano que la hubiera formulado los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación.

3. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento de la Administración. Cuando dichos hechos pudieran constituir una infracción administrativa, recogerán la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

4. La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento. Cualquier interesado en el procedimiento, deberá comparecer y acreditar tal condición.

Artículo 7. Acuerdo de iniciación.

1. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado. De igual modo, la incoación se comunicará al denunciante cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean.

2. El acuerdo de iniciación deberá contener al menos:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Identificación del instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.
- d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad con los efectos previstos en el artículo 85 de la Ley 39/2015 y el artículo 9 de la presente Ordenanza.
- e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo de conformidad con el artículo 56 de la Ley 39/2015.
- f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Artículo 8. Ordenación e instrucción.

La ordenación e instrucción de los procedimientos de carácter sancionador que se tramiten por este Ayuntamiento se regularán conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo III y IV del Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 9. Finalización anticipada del procedimiento.

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones del 25 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstas acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Artículo 10. Propuesta de resolución.

1. El órgano instructor resolverá la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, sin que sea necesaria la formulación de la propuesta de resolución, cuando en la instrucción del procedimiento se ponga de manifiesto que concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La inexistencia de los hechos que pudieran constituir la infracción.
- b) Cuando los hechos no resulten acreditados.
- c) Cuando los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, infracción administrativa.
- d) Cuando no exista o no se haya podido identificar a la persona o personas responsables o bien aparezcan exentos de responsabilidad.
- e) Cuando se concluyera, en cualquier momento, que ha prescrito la infracción.

2. Una vez concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará una propuesta de resolución que deberá ser notificada a los interesados. La propuesta de resolución deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes.

3. En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, así como las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado. Cuando la instrucción concluya la inexistencia de infracción o responsabilidad y no se haga uso de la facultad prevista en el apartado primero, la propuesta declarará esa circunstancia.

Artículo 11. Resolución.

1. Además del contenido previsto en el artículo anterior, así como en el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la resolución incluirá la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

2. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculcado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días.

3. La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.

Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa. Dicha suspensión cautelar finalizará cuando:

- a) Haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso contencioso administrativo.
- b) Habiendo el interesado interpuesto recurso contencioso-administrativo:

1º. No se haya solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar de la resolución impugnada.

2º. El órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella.

4. Cuando las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a las Administraciones y la cuantía destinada a indemnizar estos daños no hubiera quedado determinada en el expediente, se fijará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 12. Graduación de las sanciones.

1. Para determinar la sanción que corresponda imponer se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará, en su caso, además de los criterios establecidos en la normativa aplicable, la existencia de circunstancias agravantes y/o atenuantes.

2. Serán circunstancias agravantes de la responsabilidad del infractor:

- a) La existencia de culpabilidad o intencionalidad en la comisión de la infracción.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.

- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

3. Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad del infractor:

- a) La ausencia de intención de causar un daño a los intereses públicos o privados afectados.
- b) El cese de las actuaciones o actividades infractoras y la reparación del daño causado de forma voluntaria o tras el apercibimiento de las autoridades competentes.

Artículo 13. Prescripción.

1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogadas cuantas normas, acuerdos o disposiciones de carácter municipal contradigan lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2. Así mismo, queda derogada la Ordenanza Municipal de Protección Acústica publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo nº 83 de 10 de abril de 2003 dado que no está actualizada siendo contraria en algunos aspectos a lo dispuesto por la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y por los Reales Decretos 1513/2005, de 16 de noviembre y 1367/2007, de 19 de octubre, que la desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Modificación de la Ordenanza Municipal de Policía y Buen Gobierno.

El apartado "Cumplimiento e Infracción de las Presentes Ordenanzas" queda redactado de la siguiente manera:

“CUMPLIMIENTO E INFRACCION DE LA PRESENTE ORDENANZA

Constituye infracción leve de esta Ordenanza toda acción u omisión que contravenga o deje sin cumplimiento cualquiera de sus disposiciones.

Las denuncias por contravención a lo preceptuado en ella se formularán a través del parte de servicios o de oficio ante la Alcaldía por la Policía Local y demás personal dependiente del Ayuntamiento al que corresponda, o por cualquier vecino a quien se cause perjuicio o que, movido por el interés público, presente la correspondiente denuncia por escrito, que deberá dirigirse a la Alcaldía, expresando las causas de la denuncia y el nombre, apellidos y domicilio del denunciante, con las consecuencias consiguientes para éste si, de las averiguaciones que se practiquen, resultara falsa la denuncia.

No obstante, las denuncias para servicio de urgencia podrán hacerse verbalmente ante cualquier agente municipal o por el medio de aviso más rápido para ponerlo en conocimiento de la Autoridad municipal.

Cuando la infracción denunciada o advertida se halle expresamente penada en la Ley o en Ordenanzas específicas aprobadas por el Ayuntamiento, se estará a lo establecido en el precepto que regule el caso.

Las infracciones establecidas en la presente Ordenanza, salvando lo dispuesto en el párrafo anterior, serán sancionadas con multa de 300,00 a 600,00 euros.”

Segunda. Modificación de la Ordenanza Municipal de Mantenimiento de Parques y Jardines y Preservación de la Limpieza de la Ciudad.

Se añade el punto n) al artículo 48.1 (infracciones leves) con la siguiente redacción:

“n) Cualquier acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos recogidos en la presente ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave”.

Tercera. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles desde dicha publicación de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 65.2 de la misma Ley.